

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de noviembre del dos mil veinte

Dentro del presente proceso de cumplimiento de contrato promovido por Julián Penagos Correa y/o en contra de Habitalia Desarrollos SAS y/o, atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispone librar oficio dando alcance a la medida cautelar e indicando los nombres de la parte pasiva de la siguiente manera:

Nombre	Identificación
Habitalia Desarrollos S.A.S.	900598398-7
Habitar Colombia S.A.S.	900653655-0
Patrimonio Autónomo Fideicomiso Habitalia Residencial (Vocera Fiduciaria Bogotá S.A. Nit 800142383-7)	830055897-7
Banco de Bogotá	860002964-4

Fiduciaria Bogotá S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Habitalia Residencial.

Las entidades Banco de Bogotá y Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del PA Fideicomiso Habitalia Residencial se encuentran debidamente notificadas y en término formularon excepciones de fondo.

Habitalia y Habitar según se desprende de los certificados de existencia y representación tienen su domicilio principal en: CRA 14 NRO. 9 N 16 OFI.530 MOCAWA PLAZA, donde se indica como correo electrónico de la primera pqrhabitalia@gmail.com y de la segunda gerencia@habitaliadesarrollos.com, sin embargo, en la demanda se indicó como correo electrónico de la primera jbravo@emcoman.es.

Posteriormente, el 23 de enero del 2020 la parte demandante informó como dirección de notificación de las sociedades la carrera 16 19-21 edificio Lotería del Quindío oficina 501 de armenia.

En aquella dirección se surtió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el 29 de enero del 2020, surtiéndose la entrega según certificaciones obrantes a folios 297 y 300 del expediente físico, híbrido elemento 2, páginas 173 y 177 de 184.

El 11 de septiembre del 2020 la parte demandante remitió notificación electrónica al correo gerencia@habitaliadesarrollos.com , remisión que hiciera con copia a este despacho judicial cumpliendo el principio de simultaneidad.

En la misma fecha, allegó prueba de la entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 a la misma sociedad¹, con certificación de entrega el 9 de marzo del 2020, esto es, debiéndose entender surtida la notificación al día siguiente 10 de marzo y con términos para retirar el traslado el 13 de marzo, antes de disponerse la suspensión de términos por la pandemia Covid-19 y al ser la primera notificación surtida debe de primar sobre la electrónica y por tanto no es posible exigir la correspondiente constancia de entrega del mensaje electrónico; sociedad a la que le vencieron los términos el 29 de julio del 2020, luego de la reanudación correspondiente, guardando silencio.

El 22 de septiembre del 2020, allega prueba de la entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 a Habitar², notificación por aviso elaborada el 14 de septiembre anterior y con fecha de entrega el 17 siguiente.

Tales diligencias no pueden ser admitidas por el despacho toda vez que en virtud de la expedición del Decreto legislativo 806 del 2020 se modificó la forma de realizar las notificaciones, pudiéndose realizar eso sí, de manera física, pero no con los mismos o similares términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, sino surtiéndose pasados dos (2) días desde su entrega, términos que deben quedar claros y plenamente establecidos para la debida integración de la parte que se pretende citar.

A más de lo anterior, respecto de dicha entidad existe canal electrónico de comunicación, según se desprende del certificado de existencia y representación e informado en la misma demanda por lo que deberá intentarse la notificación a través del mismo; acreditándose desde ya sea dicho la recepción de tal mensaje electrónico; en

¹ Elemento 4, página 2/11 y siguientes.

² Elemento 7, páginas 1/11 y siguientes.

caso de resultar fallida podrá cumplir la notificación física atendiendo los postulados de la normativa actualmente vigente.

Se requiere entonces a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la notificación de Habitar Colombia S.A.S.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0514b0fa3c195c421ec47af101bod96d3876e0884fdbab59bfe7b90a14cd3eb4

Documento generado en 13/11/2020 07:25:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>